

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6825
RAD 011-2001-00843-00

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Visto el escrito que antecede, y como quiera que por la secretaria se le corriera traslado a las liquidaciones del crédito aportadas por la parte actora, sin embargo advierte el Despacho que una vez el Juzgado realiza control de legalidad, observa que las liquidaciones aportadas obrantes a folio 93, 99 y 124 del cuaderno principal, que la obrante a folio 93 Cdn-1, fue aprobada mediante auto de fecha 07 de abril de 2016 en su numeral 1° sin que fuera objetada evidenciándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, y sentencia No. 76 de fecha 21 de noviembre del 2013, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, como quiera que se pretende el cobro de intereses moratorios los cuales no fueron ordenados.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “**es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, puede apartarse de la mentada decisión, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar”** (sentencia de 15 de julio de 2009, Exp. 2001-00206). (Negrilla del Despacho).

Por ende, y para solventar las deficiencias advertidas previamente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1° del No. 1430 de fecha 7 de abril de 2016, obrante a folio 100, y el respectivo traslado visto a folio 95; como también el traslado No. 171 del 27 septiembre de 2018, f.l 125 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte actora se sirva presentar la liquidación acorde al mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, así mismo que incluya los abonos por depósitos judiciales entregados a la fecha, esto de conformidad al artículo 446 C.G del P.

NOTIFÍQUESE.-

19
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carmel Eduardo Silva Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA INCIDENTE FIJACIÓN PERJUICIOS No. 178

RAD.: No. 017-2011-00666-00

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese a resolver el presente **Incidente de liquidación de Perjuicios** propuesto por el señor **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ELIÉCER BURBANO COLUNGE Y JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, adelantado a continuación del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **GUSTAVO ELIÉCER BURBANO COLUNGE** contra los señores **CARLOS ANDRÉS URRUTIA Y JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, radicado al número **76001-40-03-017-2011-00666-00**.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **ELIÉCER GUSTAVO BURBANO COLUNGE**, en su calidad de factor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, quien a su vez es propietario del establecimiento de comercio “**ELECTROMILLONARIA**”, demandó en proceso ejecutivo a los señores **CARLOS ANDRÉS URRUTIA Y JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, para obtener el pago de la suma de dinero contenida en una letra de cambio vista a folio 2 del cuaderno principal del expediente, más sus respectivos intereses; procediéndose por parte del Despacho de origen a librar el correspondiente mandamiento de pago y a decretar las medidas previas solicitadas por la parte demandante, consistentes en el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**; y tras no proponer excepciones se dispuso seguir adelante la ejecución mediante **sentencia No. 45 del 30 de mayo de 2014**, la que posteriormente en sede de tutela de segunda instancia la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso dejar sin efectos jurídicos, ordenando igualmente a este Despacho que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación de la providencia, se procediera a dictar una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo indicado en ese fallo del Juez constitucional, entre otros pronunciamientos.

Conforme a lo anterior, este Estrado Judicial procedió a dictar la **sentencia No. 145 del 30 de agosto de 2017**, misma que fue complementada con las sentencias números **No.150 y 159 del 12 y 25 de septiembre de 2017**, en las que atendiendo los lineamientos constitucionales ordenados en la sentencia de tutela, declaró probada la excepción de mérito denominada "**FALTA DE CAUSA**", alegada por el señor **QUINTERO CORRALES**, declarando la nulidad de la letra de cambio que se ejecutaba, condenando en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, fijando agencias en derecho, disponiendo igualmente la terminación del proceso ejecutivo que se adelantaba en contra de los ejecutados, ordenándose el levantamiento de la medida previa decretada y condenando a la parte demandante al pago de los perjuicios que hubieran llegado a ocasionar a los ejecutados por la práctica de las medidas cautelares que afectaran los bienes de estos últimos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 687 del C.P.C.

Mediante escrito¹ presentado el **8 de noviembre de 2017** el demandado **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES** a través de apoderado judicial presentó incidente reclamando los perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados con la práctica de la medida de embargo y secuestro que recayó sobre el predio de su propiedad mismos que clasifica como morales, entendidos estos por haberse sentido agobiado por el dolor y la pena moral de ser señalado en su reputación y honra como un deudor que no cumple con sus obligaciones, como también la amenaza de perder su bien inmueble, mismo que le fue embargado desde el mes de octubre de 2011 y secuestrado desde el mes de mayo de 2016, los cuales tasa en la suma de **\$50'000.000,00 M/Cte.**; así mismo reclama los perjuicios materiales, mismo que define como los que le fueron ocasionados por los gastos de abogado que tuvo que asumir para lograr su defensa dentro del proceso ejecutivo que se le adelantó en su contra por parte de los incidentados, como también del ingreso que por concepto de arrendamiento percibía del bien inmueble del cual fue privado durante 17 meses, perjuicios que manifiesta ascienden a la suma de **8'300.000,00 M/Cte.**, los cuales solicita se actualicen mediante indexación al momento de su pago.

Corrido el correspondiente traslado, los incidentados guardaron silencio, procediéndose por parte del Despacho mediante **auto No. 4200² del 22 de junio** pasado a decretar las pruebas documentales practicar los testimonios solicitadas por el incidentalista, los cuales se escucharon en audiencia llevada a cabo el **30 de julio de 2018**, para los señores **Richard Quiñones, Cristián Fabián Franco Gómez**; quienes confirmaron lo dicho por el incidentalista respecto del percance se salud que sufrió en su lugar de trabajo, -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Palacio Nacional de Cali-; la señora **Hilda María Corrales**, madre del señor **José Fabio Quintero Corrales**, quien depuso sobre su situación familiar y respecto de las visitas hechas por el apoderado judicial de la parte demandante al inmueble embargado y secuestrado; el Abogado **Milton William Klinger**

¹ Fl.: 1 a 4 del cuaderno de incidente.

² Fl.: 24.

Ortiz, haciendo referencia a las actividades que realizó como apoderado judicial de la parte demandante, -incidentada-, concretamente respecto de las visitas al predio del demandado; la Abogada **Arlety Mosquera Chamat**, quien hizo alusión a las actividades que realizó en pro de la defensa del incidentalista y el conocimiento que tuvo de su estado de salud; y final ente la Doctora **Diana Liseth Sepúlveda Benítez**, profesional de la medicina que atendió en consulta al señor **Quintero Corrales** en la clínica Basilia de esta ciudad; testimonios que se sintetizan como a continuación se indica.

Richard Quiñones: Manifiesta que hace un año o seis meses, en horas de almuerzo se desplomó el señor Fabio y empezó a convulsionar en uno de los pasillos del Tribunal, que él en compañía de otras personas lo auxiliaron, y lo que le ha manifestado es que su crisis es de nervios y ansiedad por un proceso que él tenía.

Cristián Fabián Franco Gómez: Lo auxilió el día que tuvo un desmayo a medidados del mes de junio al entrar al Palacio nacional, que tenía una preocupación respecto a un proceso hipotecario por el que iba a perder su casa. El día de los hechos estaba muy mal. Desde el mes de marzo del año 2017 que llegó al Tribunal lo conoce, él mismo le manifestó lo que le estaba ocurriendo, por un proceso hipotecario.

Hilda María Corrales: Como madre del incidentalista, hace referencia a que el señor **José Fabio Corrales** ha estado en tratamiento médico, no dormía, a media noche estaba despierto, días antes de solicitarle una cita la llamaron porque se había caído en la oficina, se desmayó, la médico la indagó sobre si tenía algún problema jurídico, no recuerda que médico fue la que lo atendió. Le parece que fue en la Clínica Basilia. El problema empezó, cree que en el 2006. Después del problema de la casa presentó una mejoría, pero todavía está en control con el psiquiatra. Su estado de ánimo ha cambiado después de solucionar lo de la casa. El abogado del demandante fue a decir a los inquilinos que vivían en la casa, que se tenían que ir porque esa casa se iba a rematar. Los inquilinos le decían que ya no tenían nada que ver con Fabio, que la casa ya era del demandante.

Milton William Klinger: Deja de presente que no conoce al señor José Fabio. Que sí hizo visitas al inmueble embargado, el día de la diligencia de secuestro y el día del avalúo junto con el secuestre. Que el día del secuestro junto con la Inspectora fue atendido por una inquilina. Las visitas fueron aproximadamente en el año 2016, como a medidados, y en su calidad de apoderado judicial del demandante en ese momento. Solo fueron dos visitas.

Arlety Mosquera Chamat: Asumió el poder para hacer la contestación de una demanda ejecutiva, solicitando incluso como prueba la práctica de unos testimonios. Los honorarios

que fueron acordados por el señor José Fabio y ella por pagos mensuales, unas veces le pagaba **\$70.000,00 M/Cte.** o **\$100.000,00 M/Cte.**; no recuerda una cifra exacta, y solo representó a **José Fabio**, no recuerda hasta qué fecha representó a su poderdante, pues debido a un contrato que le salió en el año 2014 dejó de representarlo. Una cifra aproximada del pago recibido puede ser de **\$1.000.000,00 M/Cte.** Que a raíz del proceso el señor José Fabio, se vio afectado en estado anímico y su salud, cree que estuvo en tratamiento psicológico o psiquiátrico. Dice que tuvo en dos oportunidades situaciones delicadas, una es un desmayo en su trabajo y otra ocurrió en la 14 del centro, en donde tuvo otro desmayo, y que él le dijo personalmente que todo ello era con ocasión del proceso que le adelantaba en su contra Electromillonaria. Le mostró su historia clínica, por lo que puede decir que lo notaba físicamente muy afectado, y por eso manifiesta que estuvo medicado tanto por psicólogo, como por psiquiatra.

El **13 de agosto de 2018**, el Juzgado escuchó en testimonio a la Doctora **Diana Liseth Sepúlveda Benítez**: quien manifestó que el señor José Fabio Quintero inició controles en clínica Basilia en marzo de 2016, seguidamente en abril del mismo año continúa con control, en junio de 2016 refiere episodio de ansiedad con ideas de muerte sin plan suicida estructurado; que en agosto de 2017 lo atendió, quien manifestó que por haber presentado cierta mejoría suspendió los medicamentos, y un mes previamente a esa valoración retomó los mismos. Los medicamentos recetados al incidentalista son un antidepresivo y un hipnótico. El señor José Fabio tenía un antecedente de depresión de larga data, requiriendo los medicamentos por la presencia de los síntomas. Manifestó en la consulta que realizó, que estaba en un proceso judicial que era lo que le desencadenaba los síntomas ansiosos y depresivos. Cuando inició los controles en 2016, él ya venía con los síntomas, pero había factores en su entorno que le afectaban. Que la especialidad de la Clínica Basilia es salud mental. No fue incapacitado porque ya había iniciado medicamento, habiendo una evolución hacia la mejoría. El paciente manifestó que se habían exacerbado los síntomas porque se encontraba en un proceso judicial. No puede decir que la suspensión del tratamiento se haya dado por decisión del paciente. Siempre que iba a las consultas manifestaba que los síntomas se exacerbaban por la situación judicial que estaba pasando, y como no lo atendió en la primera consulta, no sabe exactamente desde cuándo. En la historia de la clínica Basilia sí se presentaron ideas de muerte, pero no estructuradas, específicas o planeadas. Las ideas de muerte pueden conllevar a que, posterior a eso, se vaya a la culminación. Los pacientes que tengan ideas de muerte, dependiendo su evolución pueden llevar a ideas suicidas estructuradas, cuando lo valoró no las tenía. La terminación del proceso podría favorecer su evolución, pero habría que seguir haciendo controles para valorar si quedaron secuelas del trastorno de ansiedad y depresión. El 2 de agosto de 2017 fue la última valoración en la Clínica Basilia y a esta fecha debió continuar con las valoraciones.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que compete abordar en este asunto por parte del Despacho es: i) establecer si el señor **GUSTAVO ELIÉCER BURBANO COLUNGE**, en su calidad de factor, por poder que le fuera conferido por el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, propietario del establecimiento de comercio **ELECTROMILLONARIA**, es igualmente obligado a responder por los perjuicios que aquí se reclaman; así mismo, deberá el Juzgado ii) determinar si la suma que dice el incidentalista haber pagado por concepto de honorarios profesionales para su defensa; los dineros que dejó de percibir como cánones de arrendamiento del inmueble de su propiedad durante el tiempo que estuvo secuestrado, pueden incluirse dentro de los perjuicios a que fue condenada la parte activa en la sentencia; y iii) establecer igualmente si la suma que estima como perjuicios morales, corresponde a la afectación que alega.

Respecto al primer cuestionamiento del problema jurídico que se plantea, se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332 del C.Co., que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1332. <PREPOSICIÓN>. La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, el mandatario se le llamará factor.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, se advierte que las atribuciones del factor se contemplan en el artículo 1335 Ibídem, en el cual se indica:

“ARTÍCULO 1335. <FACULTADES DE LOS FACTORES>. Los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro, en cuanto el preponente no les limite expresamente dichas facultades; la limitación deberá inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.” (Subraya y negrita fuera del texto).

Se advierte igualmente que los actos del factor obligan al preponente de conformidad con lo establecido en el artículo 1336 del C.Co., siempre que el primero actúe en nombre de su mandante, expresando en los documentos que suscriba que actúa por el poder que le fuera conferido.

Entendido así, encuentra el Juzgado, que en este caso, el factor, señor **GUSTAVO ELIÉCER BURBANO COLUNGE**, al conferir el poder al apoderado judicial para presentar la demanda, -fl. 1-, manifiesta: **“(…), en mi calidad de factor por poder, del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA,** propietario de los establecimientos de comercio

ELECTROMILLONARIA e INTERELEC, y de acuerdo a las facultades a mí otorgadas en contrato de preposición registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, por medio del presente escrito (...) (Subraya y negrita del Despacho).

Lo anterior se ratifica con lo establecido en el contrato de preposición que obra en el certificado expedido por Cámara de Comercio de Pasto, -FL. 8-, respecto del establecimiento de comercio **ELECTROMILLONARIA**, en el que se establecen las obligaciones del factor, entre ellas la cláusula tercera en la que se estableció lo siguiente:

“(...) TERCERA: EL FACTOR PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR A NOMBRE DE EL PREPONENTE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O DE DISPOSICIÓN RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS RESPECTO DE TÍTULOS VALORES. ESPECÍFICAMENTE, PROTESTARLOS, ASÍ COMO EJERCER LAS ACCIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN. (...)” (Subraya y negrita del Despacho).

Así las cosas, en este específico caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1336 del C.Co., el señor **GUSTAVO ELIÉCER BURBANO COLUNGE**, no se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionaron con el proceso ejecutivo que en su calidad de factor presentó en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS URRUTIA** y **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, toda vez que actuó en representación del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, quien es propietario del establecimiento de comercio que administra, **ELECTROMILLONARIA**; por lo que el Juzgado habrá de exonerarlo de tal responsabilidad.

Ahora bien, para resolver el segundo cuestionamiento planteado en este asunto por este Estrado Judicial, es del caso tener en cuenta que las costas procesales, son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde pagar a la parte que resulte vencida en favor de la parte vencedora, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto³, y está integrada por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.⁴

Por su parte las agencias en derecho, que como se dijo precedentemente hacen parte de las costas procesales, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso; representan la contraprestación por los gastos en que la parte vencedora incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses⁵, este rubro no es retributivo ni indemnizatorio por la gestión procesal, por el contrario, se itera, estas son un reconocimiento que la ley hace a la parte vencedora por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses; razones estas más que suficientes, para que los

³ Art. 392 del C.P.C.

⁴ Art. 361 del C.G.P.

⁵ Sentencia C.539 de 1999 Corte Constitucional.

gastos de abogado en los que incurrió el demandado, no sean tenidos en cuenta como perjuicios, tal como lo pretende el incidentalista, pues, se itera, la suma que dice haber pagado por concepto de honorarios profesionales de abogado para su defensa no debe ni puede ser incluida como perjuicio, ya que dichos rubros se entienden comprendidos dentro de las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia proferida por este Estrado Judicial.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“(...) son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.P.C.” por lo que concluyó **“no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios (...).”**⁶ (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación a la condena en perjuicios a que se refiere el literal “b” del artículo 510 del C.P.C., -hoy regla 3ª del art. 443 del C.G.P.-, son los que el demandado vencedor en el proceso ejecutivo haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso; lo que está acorde con lo dispuesto en el caso 10 del artículo 687 del C.P.C., -actual inciso 3º del art. 596 del C.G.P.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas, se tiene que el incidentalista acredita la existencia del daño causado, con relación a los perjuicios que denomina daño emergente, ocasionados por los cánones de arrendamiento que dejó de percibir el incidentante durante 17 meses, observa el Juzgado que si bien es cierto, el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-81245** de propiedad del demandado surtió sus efectos el **25 de noviembre de 2011**⁷; no es menos cierto que la diligencia de secuestro del mismo se llevó a cabo el **23 de mayo de 2016**, -fl. 27 Cuad. No. 2-, ordenándose el levantamiento de la medida mediante sentencia complementaria No. 150 del 12 de septiembre de 2017, -fl. 250 del Cuad. No. 1- por haberse declarado la prosperidad de la excepción denominada “**FALTA DE CAUSA**”, librándose el correspondiente oficio para su cancelación el **9 de octubre de 2017**, perjuicios que tasó en la suma de **\$5'950.000,00 M/Cte.**, de los cuales manifiesta recibió la suma de **\$2'150.000,00 M/Cte.**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215.

⁷ Fl.: 12 del cuad. de medidas previas.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Juzgado con formato de **“COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPÓSITOS JUDICIALES”** pagó al incidentalista la suma de **\$2'143.000,00 M/Cte.**, estando pendientes de entregar dos depósitos judiciales por valor de **\$432.000,00 M/Cte.**; y **\$315.000,00 M/Cte.**; que se encuentran a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; siendo así, el monto dejado de percibir es la suma de **\$3'060.000,00 M/Cte.**, valor al cual será condenado el incidentado a pagar al actor a título de perjuicios materiales por lucro cesante, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de percibir; suma a la que se le imputarán los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., es decir, el **6% anual**, a partir de la fecha de la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, esto es, el **23 de mayo de 2016**, como quiera que desde ahí dejó de percibir los cánones de arrendamiento con ocasión a la práctica de la diligencia de secuestro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-81245**.

Finalmente, y con relación al tercer cuestionamiento, lo que tiene que ver con los perjuicios reclamados por el señor **QUINTERO CORRALES** y que denomina daño moral, los cuales manifiesta ascienden a la suma **\$50'000.000,00 M/Cte.**, -fl. 3 Cuad. 4-, el Juzgado teniendo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso y las pruebas testimoniales recaudadas dentro del presente trámite incidental, encuentra que la demanda fue presentada el **3 de octubre de 2011**⁸, librándose mandamiento de pago⁹ el **25 de octubre** de ese mismo año, decretando la medida previa¹⁰ solicitada por el ejecutante, misma que surtió sus efectos sobre el bien inmueble del demandado el **25 de noviembre de 2011**, tal como consta a folio 12; advirtiéndole que el incidentalista fue notificado de la demanda en forma personal¹¹ el **7 de marzo de 2012**, confiriendo poder¹² a una profesional del derecho para que lo representara, quien presentó escrito de excepciones¹³ junto con el cual allegó las pruebas que pretendía hacer valer, - documentales y solicitando una inspección judicial con exhibición de documentos y un interrogatorio de parte-, corriéndose traslado de las mismas a la parte contraria mediante **auto No. 1671**¹⁴ del **12 de abril de 2012**.

Vencido el término probatorio, y practicadas algunas de las pruebas solicitadas, el Juzgado de origen procedió a proferir la **sentencia No. 45**¹⁵ del **30 de mayo de 2014**, avocándose el conocimiento del asunto por el **Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal** el **4 de septiembre de 2014**, modificándose la liquidación del crédito¹⁶

⁸ Fl.: 17 del cuad. principal.

⁹ Fl.: 18 del cuad. principal.

¹⁰ Fl.: Fl.: 6 del cuad. de medidas previas.

¹¹ Fl.: 20 Vto. del cuad. principal.

¹² Fl.: 28 del cuad. principal.

¹³ Fls.: 29 a 48 del cuad. principal.

¹⁴ Fl.: 601 del cuad. principal.

¹⁵ Fls.: 123 a 131 del cuad. principal.

¹⁶ Fl.: 144 del cuad. principal.

presentada por el demandante el **4 de marzo de 2015**, avocándose el conocimiento del proceso por parte del **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal el 10 de julio de 2015**¹⁷, advirtiéndose que la diligencia de secuestro del bien inmueble aprehendido en este asunto, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-81245**, de propiedad del demandado, se llevó a cabo el **23 de mayo de 2016**, para posteriormente el demandado **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, presentar acciones tales como vigilancia judicial¹⁸, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación¹⁹ y acción de tutela²⁰, logrando que el Juez Constitucional dejara sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado de origen y ordenara proferir una nueva sentencia atendiendo las directrices del fallo de tutela.

Igualmente se advierte que la visita al inmueble embargado y secuestrado, -inmueble con M.I. 370-81245-, se llevó a cabo el **12 de diciembre de 2016**, siendo presentado el respectivo avalúo comercial al Despacho el **15 de diciembre de 2016**.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado que si bien la demanda fue presentada el **3 de octubre de 2011**, el demandado **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES** se notificó de la misma el **7 de marzo de 2012**, decretándose el embargo del bien inmueble el **25 de noviembre de 2011**, practicándose la diligencia de secuestro del mismo el **23 de mayo de 2016**, y ordenándose el levantamiento de esta el **12 de septiembre de 2017**.

Ahora, se tiene que la condena en perjuicios aquí impuesta fue ordenada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del caso 10º del artículo 687 del C.G.P., que establece:

"Art. 687.- Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...).

*10. (...). **Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1o, 2o y 4o a 8o del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo."* (Subraya y negrita del Despacho).

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que la afectación por perjuicio moral que logra demostrar el incidentalista de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas en este asunto y las anotaciones de la historia clínica aportada, datan a partir del mes de abril 2016, -fl. 5 Cuad. 4.-, situación que se corrobora con el testimonio de la

¹⁷ Fl.: 146 del cuad. principal.

¹⁸ Fl.: 148 del cuad. principal.

¹⁹ Fls.: 153 del cuad. principal.

²⁰ Fl.: 225 del cuad. principal.

Doctora **DIANA LISETH SEPÚLVEDA BENÍTEZ**, médico que en su oportunidad atendió al demandado, hoy incidentalista, quien manifestó que:

*“(...) el señor José Fabio Quintero inició controles en clínica Basilia en **marzo de 2016**, (...), en junio de 2016 refiere episodio de ansiedad con ideas de muerte sin plan suicida estructurado; que en agosto de 2017 lo atendió, quien manifestó que por haber presentado cierta mejoría suspendió los medicamentos, y un mes previamente a esa valoración retomó los mismos. (...)”* (Subraya y negrita del despacho).

Teniendo en cuenta esto, se advierte que la afectación a la salud del señor **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, y que se demuestra en este asunto, concretamente inicia el **8 abril de 2016**, época cercana, -un mes antes-, en la que fue practicada la diligencia de secuestro, esto es el **23 de mayo de 2016**, presentando mejoría en el mes de **agosto de 2017**, mes en el cual el Juzgado profirió sentencia que declara próspera la excepción de mérito propuesta, denominada “**FALTA DE CAUSA**”; por lo que los perjuicios que se demuestran se encuentran comprendidos entre **abril de 2016 y agosto de 2017**, pues no hay que pasar por alto que la deficiencia en la defensa técnica influyó en gran parte a que el proceso avanzara al punto de fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, y solo hasta ahora, a través de una acción constitucional es que logra la protección de sus derechos, por lo que la afectación solo correspondió a 17 meses, tiempo el cual, se itera, logra demostrar con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el trámite de este incidente.

Siendo así, el Juzgado dispondrá fijar los perjuicios morales en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales corresponden a la afectación sufrida con ocasión a la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en contra del incidentalista, señor, **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- EXONERAR del pago de perjuicios en el presente asunto al **FACTOR**, señor **GUSTAVO ELIÉCER BURBANO CONLUNGE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA como perjuicios los gastos de abogado en los que incurrió el demandado, **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNASE al incidentado, señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ELECTROMILLONARIA**, a pagar al señor **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**, la suma de **TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, \$3'060.000,00 M/Cte.**, a título de perjuicios materiales por lucro cesante, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de percibir; suma a la que se le imputarán los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., es decir, el **6% anual**, a partir del **23 de mayo de 2016**.

CUARTO.- CONDÉNASE igualmente al incidentado, señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, a pagar por concepto de perjuicios morales al señor **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES** una suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, los cuales corresponden a la afectación sufrida con ocasión a la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en contra.

QUINTO.- CONDÉNASE en costas al incidentado señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA**, en favor del incidentalista, señor **JOSÉ FABIO QUINTERO CORRALES**. Liquidense por la Secretaría de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

SEXTO.- FÍJANSE como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00 M/Cte.)**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 180 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2010

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 180
RAD.: No. 016-2011-00711 -00

Santiago de Cali, 18 OCT 2011

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **TIENESE** como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, a **KEVIN ALEXANDER VILLARAGAN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144090875.
- 2.- **NIÉGASE** la solicitud de fijar fecha de remate, como quiera que el vehículo objeto del presente proceso no cumple con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso., toda vez que el vehículo objeto del presente proceso no se encuentra avaluado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2011

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cartero Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6815
RAD. 005-2012-00262-00

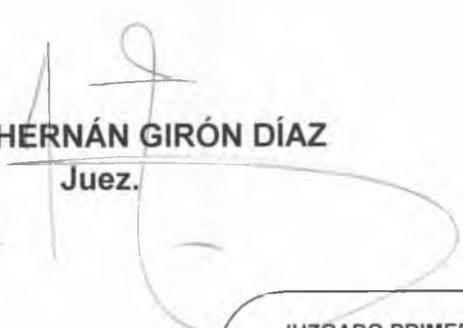
Santiago de Cali, 10 8 OCT 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE la apoderada judicial de la parte demandante a lo resuelto en providencia No. 2074 del 28 de abril de 2017, visto a folio 8 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc
Secretaría

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6817
RAD. 013-2016-00377-00

Santiago de Cali, 10 8 OCT 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la **SECRETARÍA** proceda a enviar copia de los oficios No. 01-1933, 01-1934, 01-1935, que ordenaron el levantamiento de las medidas aquí decretadas, con destino al **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6786
RAD. 008-2016-00152-00

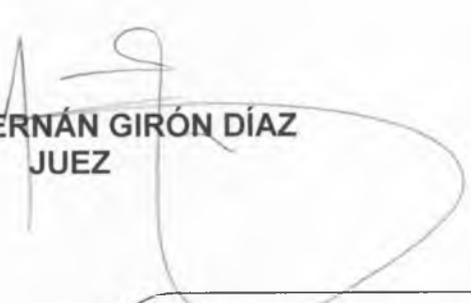
Santiago de Cali, 10 OCT 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° **370-499350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JUAN CARLOS OLAVE** en representación de la sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 028 de fecha 14 de marzo de 2018, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

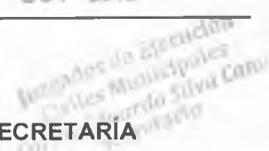
NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO NO. 6876
RAD. 013-2012-00700-00

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TIENESE en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la obligación continua vigente
- 2.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1819
RAD. 05-2016-00114-00

Santiago de Cali, 10 8 OCT 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

TIENESE en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que desiste de los efectos favorables de la sentencia

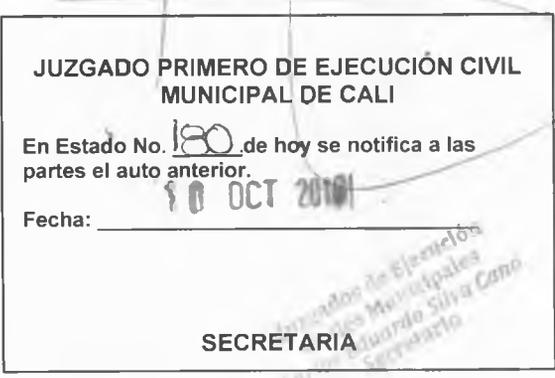
NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6830
RAD. 019-2013-00216-00

Santiago de Cali, 10 8 OCT 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud del adjudicatario, **ORDENASE** se sirva suscribir el documento presentado por el adjudicatario, toda vez que el mismo carece de firma.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali - Alvaro Silva Cano
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 180

RAD.: No. 034-2016-00488-00

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud del apoderado judicial de decretar la medida sobre el vehículo de placas **CHQ -50E**, **ORDENASE** indique el demandado y su identificación para librarla.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlo Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5970
RAD. 027-2010-00051- 00

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Visto el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita fijar fecha de remate del bien inmueble objeto del presente, en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO fijar fecha de remate **ORDENASE** la parte actora dar cumplimiento al numeral 3° del auto No. 5972 de fecha 2 de noviembre de 2016, obrante a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali - Eduardo Soto Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6780

RAD.: No. 027-2007-00869-00

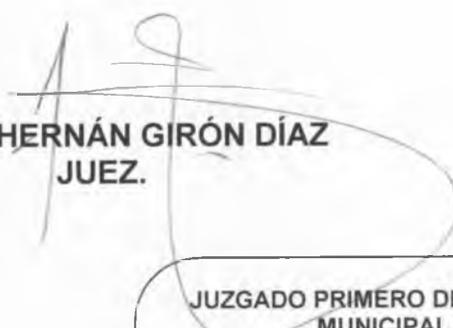
Santiago de Cali, 10 B OCT 2010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.461.911** y Tarjeta Profesional **No. 129.978** del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 B OCT 2010

*Acción de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sivero Cam
Secretario*

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6779
RAD. 033-2013-00456-00

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la **SECRETARÍA** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia No. 1213 del 01 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cans
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6790
RAD. 022-2010-01268 -00

Santiago de Cali, 10 8 OCT 2018

Visto el presente proceso que antecede, y como quiera que por la Secretaria se le corriera traslado a la liquidación de crédito aporta por la parte actora obrante a folio 251 Cdno # 1, observa este estrado judicial que la misma no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, y a la sentencia que modifico el mismo, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE de los efectos del traslado No. 172 de septiembre 28 de 2018, visto a folio 272 del expediente. **EN CONSECUENCIA NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito precedente, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 0 OCT 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 10 OCT 2010

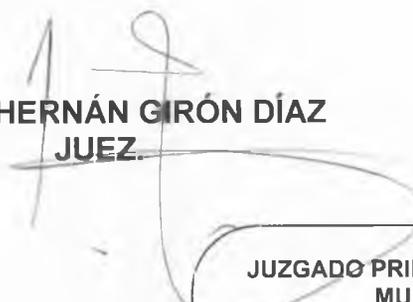
AUTO No. 6777
RAD. 023-2009-00972-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de la parte demandada – SAE, **ORDENASE** sirva indicar que medidas libradas dentro del presente proceso fueron efectivas, susceptibles de la orden dada en auto interlocutorio No. 3519 del 31 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2010,

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cuarto Piso - Cali*
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6785
RAD. 0058-2015-00267-00

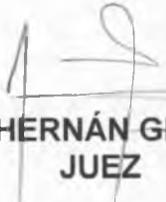
Santiago de Cali, 10 OCT 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° **370-205045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JUAN CARLOS OLAVE** en representación de la sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 68 de fecha 14 de junio de 2016, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6784
RAD. 003-2014-00642-00

Santiago de Cali, _____

10 8 OCT 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 370-317508, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 144 de fecha 01 de agosto de 2017, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

10 OCT 2018
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Municipal de Cali
Carolina Rivera Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6789
RAD. 025-2011-001019 -00

Santiago de Cali, 08 OCT 2010

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCT 2010

SECRETARIA